



Fonseca, La Guajira, 10 de marzo de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCAMIA S.A
DEMANDADOS:	JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ Y LIBARDO ALFONSO BARROS MURILLO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por el Doctor Juan Camilo Saldarriaga Cano identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y Tarjeta Profesional 157.745 en su calidad de apoderado judicial de la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A identificada con el NIT 900.215.071-1, en contra de JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.620 y LIBARDO ALFONSO BARROS MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.056.913, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de DIEZ MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$10.067.216) correspondiente al capital adeudado, vencido y representado por concepto de capital, en el título ejecutivo PAGARÉ No. 380-17958620, más los intereses moratorios liquidados a partir del 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma; así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, igualmente se observa que se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹, la demanda será admitida y se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCAMIA S.A y en contra de JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ y LIBARDO ALFONSO BARROS MURILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 380-17958620**

- DIEZ MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$10.067.216) por concepto de capital adeudado por la suma contenido en el titulo valor, en el PAGARÉ referido
- Por el valor correspondiente a los intereses de mora, liquidados desde el 12 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8² del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de propiedad de JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.620, bajo las siguientes características Placa: BPQ664,

² Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



Modelo: 2011, Clase: Campero, Servicio: Particular, Marca: Toyota, Chasis: JTEBH9FJ5BK041247, Color: Blanco Perlado. En consecuencia, por secretaria LÍBRESE la correspondiente comunicación para que se inscriba el respectivo embargo, ante la Oficina de Tránsito y Transporte y/o Secretaria de tránsito y transporte de Turbaco, Bolívar de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio IDEAS PALMIERI, identificado con matrícula No. 114966, dirección Calle 13 No. 19 – 07 barrio Centro, del municipio de Fonseca, La Guajira y de propiedad del señor JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.620. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios a la Cámara de Comercio de La Guajira.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posean JULIO JOSE PALMIERI RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.958.620 y LIBARDO ALFONSO BARROS MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.056.913, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV-VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. A nivel nacional. Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$15.100.824).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez.